



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXX. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1929. Núm. XVII.

SUMARIO: Dispensa de Misa *pro populo*.—Circular sobre el mes del Rosario.—Conferencias Morales y Litúrgicas.—Ministerio de la Gobernación: RR. OO. sobre exhumación y traslado de cadáveres.—Prohibición de un libro.—Colecta extraordinaria en favor del Papa: Conclusión.—Idem de la Buena Prensa.

Dispensa de Misa "PRO. POPULO" en las fiestas suprimidas

Habiendo Nós elevado a Su Santidad preces, pidiendo nueva prórroga del Rescripto de 4 de septiembre de 1924 sobre dispensa de Misa PRO POPULO en las *fiestas suprimidas*, añadiendo la súplica expresa de que el Indulto alcanzase a todos los sacerdotes indistintamente por suponer que los Sres. Curas de almas de la diócesis, atendidas todas las circunstancias, no cuentan con ingresos suficientes para su honesta sustentación; la Sagrada Congregación del Concilio, con fecha 6 de agosto último, se ha dignado despachar favorablemente en todas sus partes Nuestra justa demanda.

Por tanto, usando de la facultad que Nos ha sido otorgada, venimos en *dispensar y dispensamos* de la obligación de aplicar la Misa PRO POPULO en las

fiestas suprimidas, sin excepción alguna, a todos los párrocos, ecónomos y encargados de parroquia de Nuestra diócesis por el tiempo del nuevo Rescripto, que entrará en vigor el 28 de los corrientes y terminará en igual fecha del año 1934.

Burgo de Osma, 10 de septiembre de 1929.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, *Obispo de Osma*.

Circular sobre el Mes del Rosario.

Al aproximarse el mes de Octubre, consagrado por la Iglesia a intensificar y solemnizar de una manera especial el Santo Rosario, con sumo gusto os encarecemos, Venerados Hermanos y Amados Hijos, la práctica de esta tan saludable devoción, la principal de cuantas tributamos a la Santísima Virgen María.

Bien sabéis con cuánto empeño los Romanos Pontífices, y singularmente el inmortal León XIII, tienen encargado a los Obispos procuren florezca en sus Diócesis este benditísimo *rosal*, cuyas fragantes flores son las *Avemarías*, que engarzadas de diez en diez con el *Padrenuestro* y *Gloria Patri*, forman la corona que, al ser ofrecida por nosotros a la Reina de los Cielos, nos embalsama con sus aromas y nos cosecha abundantísimas virtudes y mercedes.

Han pretendido impía e injustamente los protestantes que el culto que los católicos damos a la Santísima Virgen es en detrimento del que se debe a Dios Nuestro Señor; pero—sin necesidad de refutar aquí tan grave absurdo,—bástenos advertir como muy oportunamente se ha hecho notar, que allí donde no se reza el *Avemaría*, pronto se deja también de rezar el *Padrenuestro*. Esta observación de un alemán contemporáneo nos debe hacer pensar si la apatía e indiferencia con que tantos desgraciados dejan de asistir a la Santa

Misa en esta nuestra amada Diócesis, no provendrá en parte del abandono de la preciosa práctica del Rosario. Antaño no había hogar en nuestra amada patria donde no se terminara la jornada rezando toda la familia el Santo Rosario; y atizado así diariamente el fuego de la devoción a nuestra celestial Madre, nadie se atrevía a dejar de cumplir los deberes sacratísimos que tenemos para con su Hijo Divino. Hoy no frecuentan el templo muchos; es que sus dedos no desgranaban el santo rosario. Si queréis que en vuestras feligresías se guarde la ley de Dios y se vean llenos vuestros templos, procurad, Venerados Cooperadores, practicar fielmente la sinodal 435, rezando cada día, a la hora más conveniente, el santo Rosario: la santísima Virgen sabrá galardonaros el sacrificio que esto exige, haciendo vuelvan al costado de Cristo las almas cuyo alejamiento de las fuentes de la vida sobrenatural todos lloramos.

Cumpliendo, pues, lo ordenado por los Romanos Pontífices, venimos en disponer y disponemos:

1.º Desde el día 1.º de Octubre al 2 de Noviembre en todas las iglesias de Nuestra jurisdicción se rezará al menos la tercera parte del Santo Rosario, con la Letanía lauretana y la oración a San José, mandada por el papa León XIII, debiendo hacerse ante el Santísimo Sacramento para lucrar la indulgencia plenaria concedida por Nuestro Santísimo padre Pío XI a los que así lo hicieren. En los anejos, sobre todo donde hubiere *Reservado*, y en las parroquias en que, por a escasez del clero, no hay sacerdote que allí resida, el encargado de la feligresía designará la persona de su confianza que habrá de dirigir las citadas preces.

2.º En todas las iglesias donde se celebre el mes de Octubre y haya sacerdote, autorizamos la Exposición solemne de Su Divina Majestad, *servatis rubricis*, durante el piadoso ejercicio, dándose al final la bendición con el Santísimo.

3.º Procuren los encargados de las parroquias se celebre con la mayor pompa la fiesta principal del Santo Rosario y la procesión pública tan recomendada por la Santa Sede y tan tradicional en esta Diócesis, cuna del glorioso Santo Domingo de Guzmán, Fundador del Santo Rosario.

4.º Inculquen los reverendos sacerdotes en el pueblo fiel la devoción del santo Rosario y expliquen los beneficios que su rezo diario trae a las almas, a las familias y a la sociedad, y las numerosas indulgencias con que está enriquecida tan saludable práctica. Por Nuestra parte concedemos cincuenta días de indulgencia a cuantos se hallen en las debidas disposiciones, por cada vez que asistan a los cultos del mes de Octubre.

Burgo de Osma, 13 Septiembre de 1929.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, OBISPO DE OSMA.

Agenda in collatione diei 19 septembris

Petrus, valde negligens, saepe januam stabuli apertam relinquit unde fit ut sua animalia proximo noceant aliquando graviter. Eum confessarius suaviter et fortiter monet, et Petrus, adeo sincere dolet, ut omnia damna reparet. Sed postea, absque illius culpa, animalia stabulo egrediuntur, messibus nocent, et Petrus damnatur a iudice ad damnorum reparationem; sed non vult restituere quia, ut ipse dicit, damna absque ipsius culpa evenisse, et cum per vim cogatur ad restituendum, occulte se compensat. ¿Quid in casu?

Quaestio moralis

Quid de damnis ab animalibus illatis. Quando aliquis restituere teneatur post sententiam iudicis. Utrum

in casu restitutio fieri debeat etiamsi damnum fuerit, absque culpa juridica, illatum.

Questio liturgica

Quot et quaenam orationes dicendae sunt in Missis defunctorum.

Agenda in collatione diei 10 octobris

Aliqui vicini cujusdam oppidi procedunt, diebus festivis, ad deambulandum per agros, in quibus uvas et quoscumque fructus surripiunt. Turba puerorum, hac prava consuetudine edocta, ab eis exemplum capit. Aliqui vicini cordatiores scandali poenitent, sed caeteri in suis furtulis perseverant, licet praevideant pravi exempli efficaciam. Immo eo usque haec prava consuetudo prolabitur ut, quibusdam diebus, in platea populi, majores et pueri congregentur ut exinde ad agros et furta consueta perpetranda procedant. Quid in casu: utrum majores pravo suo exemplo minores inducant efficaciter.

Quaestio moralis

¿An teneatur ad restitutionem qui, pravo suo exemplo, alios ad damnum inducit? Utrum exemplum possit esse causa efficax damni.

Quaestio liturgica

Quot orationes dici possunt in Missis quotidianis lectis defunctorum.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

TRASLADO DE CADÁVERES

Además de la Real Orden publicada en la página 279 de este BOLETÍN, se han dictado otras tres que transcribimos a continuación:

«Excmo. Sr.: Las nuevas normas que para el traslado de cadáveres sin inhumar y para la exhumación y transporte de los inhumados establece la Real orden de este Ministerio de 3 de mayo último, obliga a determinar concretamente la intervención de los funcionarios de Sanidad que han de vigilar el cumplimiento de las condiciones que se exigen en aquella Soberana disposición y garantizar la inocuidad de las operaciones de exhumación y traslado que en ella se previenen. Aparte de esto, conviene complementar algunas de aquellas disposiciones para la debida garantía y eficacia de las mismas.

A estos efectos, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar a distancias que no excedan de 200 kilómetros, siempre que la inhumación pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento:

La autorización para el traslado de cadáveres en estas condiciones exige los requisitos siguientes:

a) Solicitarlo de la Autoridad a quien corresponda dar la autorización, según el núm. 4.º de la Real orden de 3 del pasado mes de mayo.

b) Orden de dicha autoridad al Subdelegado de Medicina, Inspector de Sanidad del distrito a quien corresponda, para que se persone en el sitio donde ha de realizar la inspección, adopte las medidas convenientes para el aislamiento e informe a dicha Autoridad sobre las condiciones en que se encuentra el cadáver a los efectos de la autorización que se solicita,

c) Reconocimiento del cadáver por el funcionario correspondiente para que compruebe si por el estado de conservación en que se encuentra y la forma en que haya de colocarse puede ser trasladado a la distancia que se desea.

d) Colocación de dicho cadáver en féretros herméticos de uno de los tres tipos siguientes:

De cemento armado de tres centímetros de espesor.

De láminas de plomo, soldadas entre sí, de dos y medio milímetros de grueso, como mínimum.

De láminas de zinc de 42 centésimas de milímetro, al menos, de grueso, también soldadas entre sí.

Cualquiera de los anteriores féretros que se empleen serán encerrados en cajas de madera fuerte, de 27 milímetros de grueso, reforzadas con abrazaderas metálicas.

En el interior del féretro hermético se pondrá una mezcla absorbente hecha con polvo de carbón o de corteza de encina, o de tanino o de serrín de madera y sulfato de hierro pulverizado a partes iguales, recubriendo además el cadáver con una capa de cuatro y medio centímetros de espesor de las mismas mezclas. Del mismo modo se expondrá en el fondo del féretro de madera otra capa de las citadas mezclas para que sobre él descansa el féretro hermético.

e) Informe del Subdelegado de Medicina, Inspector de Sanidad del distrito a la Autoridad correspondiente, haciendo constar las condiciones en que se encuentra el cadáver y la del féretro en que se ha colocado, para la debida garantía de aislamiento.

f) Por la inspección y reconocimiento del cadáver e informe que han de dar los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial, tendrán éstos derecho a que se les abone los gastos de locomoción, a razón de 2'50 pesetas por kilómetro de distancia, sin contar los de regreso y en metálico, y 75 pesetas en papel de pagos al Estado, que habrán de liqui-

dar con arreglo a la ley de Emolumentos de 3 de enero de 1907, tarifa de 24 de febrero de 1908 y disposiciones complementarias.

Las gastos de desinfectantes y materiales que sean precisos para poner el cadáver en las necesarias condiciones de inofensividad serán de cuenta de las familias.

2.º Exhumación y traslado de cadáveres antes de los tres años del fallecimiento:

La exhumación de estos cadáveres antes de dicho plazo queda limitada a los casos en que haya de hacerse a distancia que no exceda de 200 kilómetros, siempre que el nuevo enterramiento pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas de la exhumación.

Los requisitos que se exigen para esta clase de traslados son los mismos que se indican para el traslado de cadáveres no inhumados a las mismas distancias y plazos de enterramiento, acreditando además, mediante la certificación correspondiente del Registro civil, la fecha del enterramiento.

Los derechos de los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito, a quienes incumbe este servicio, son los mismos que se establecen para el traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar. Además tienen derecho:

a) A que se les facilite por los interesados los medios de desinfección que consideren precisos para realizar el servicio.

b) A fijar el día y la hora en que deba practicarse la operación.

c) A exigir las demás condiciones que garanticen la inocuidad del cadáver.

3.º Exhumación y traslado de cadáveres después de los tres y antes de los diez años del fallecimiento:

Para la autorización de estas exhumaciones y traslado será necesario:

a) Solicitarlo de la Autoridad que corresponda,

b) Acreditar el tiempo que lleva inhumado el cadáver, mediante la certificación correspondiente del Registro civil.

c) Informe de los Subdelegados de Medicina, Inspectores de Sanidad de distrito judicial, respecto a las condiciones en que se encuentra el cadáver, indicando las condiciones del féretro en que ha de ser colocado y las demás garantías que deban tomarse como defensa sanitaria del servicio.

Por esta intervención tendrán derecho dichos funcionarios a que se les abonen los gastos de viaje en la cuantía y forma que se indica en los traslados de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, y a 20 pesetas en papel de pagos al Estado por cada uno de los Subdelegados, con arreglo al concepto quinto y epígrafe correspondiente de la tarifa de 24 de febrero de 1908. También se les reconocen los derechos que se señalan para la exhumación y traslado de cadáveres antes de los tres años de la inhumación.

4.º *Exhumación y traslado de restos cadavéricos:*

Se consideran como tales, a los efectos sanitarios, los despojos humanos a partir del décimo año de enterramiento.

Para la exhumación y traslado de estos restos no se exigirá intervención sanitaria de ningún género. Bastará que los interesados lo soliciten de la Autoridad correspondiente, acompañando el justificante del Registro civil que acredite la fecha del enterramiento.

El servicio de vigilancia, inspección sanitaria e informe sobre las condiciones que ofrecen los cadáveres, a que se refieren estos diferentes traslados, se practicará por los Subdelegados de Medicina, Inspectores de Sanidad de distrito judicial, en la forma siguiente:

Cuando se trate de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, hará este servicio un solo Subdelegado de Medicina, el del distrito a que corresponda el sitio donde se halle el cadáver, si en la localidad no existe más

que uno de dichos funcionarios, debiendo, en otro caso, turnar todos los Subdelegados de Medicina de la población.

Cuando se trate de cadáveres inhumados, intervendrán dos Subdelegados de Medicina; donde haya varios, turnarán sucesivamente los de los diferentes distritos, sin preferencia para ninguno; pero si en la localidad no hubiera más que un funcionario de esta clase, será designado en sustitución de uno de los Subdelegados el Inspector municipal de Sanidad, y donde haya más de uno, el Jefe de la Oficina de Sanidad municipal, Secretario de la Junta de este nombre.

5.º El traslado de cadáveres no inhumados a distancias mayores de 200 kilómetros, o cuando la inhumación haya de hacerse después de las cuarenta y ocho horas, exigirá la práctica del embalsamamiento, quedando vigentes a estos efectos las disposiciones que rigen estos servicios.

6.º La recepción de los cadáveres no inhumados, embalsamados y sin embalsamar, que se trasladen para su inhumación en distintos Municipios, y la de los exhumados para su reinhumación en otros Cementerios, corresponde a los Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos en que haya de tener lugar el enterramiento, y si hubiera varios, al Jefe de la Oficina de Sanidad municipal, Secretario de la Junta de este nombre.

Es función de dichos Inspectores vigilar que se haga la inhumación en el plazo que se haya acordado por la Autoridad gubernativa, o, en otro caso, por la municipal de término; procurar que se mantenga el aislamiento del cadáver, y hacer que el enterramiento se practique en sepulturas que reúnan las condiciones reglamentarias.

Por dicha intervención tendrán derecho los referidos funcionarios al percibo de 10 pesetas en papel de pagos al Estado, que diligenciarán en forma debida, y a los

gastos de vehículo que sea necesario para trasladarse al Cementerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. —Madrid, 4 Junio de 1929. —MARTINEZ ANIDO».

(*Gaceta* del 5 de junio, pág. 1.378)

«Excmo. Sr.: Toda nuestra legislación sanitaria está inspirada en los principios de defensa epidemiológica que impidan la propagación de las enfermedades infectocontagiosas y epidémicas. A estos efectos se ha establecido un régimen de prevención y defensa que obliga a mantener aislados los enfermos, a someter a prácticas de inmunización a los expuestos al contagio y a realizar las operaciones de desinfección de los locales y elementos que puedan vehicular el germen. Pero en ninguna disposición oficial se han señalado las garantías que debe exigirse a los cadáveres de los sujetos muertos a consecuencia de dichas enfermedades, salvo la prohibición de trasladarlos. Y como es indudable que en la materia muerta, cuando la defunción se produce por motivos de la naturaleza indicada, se encuentran elementos de positiva virulencia, que al eliminarse por los emunctorios, diseminan productos infectados con evidente perjuicio para la salud pública, procede dictar las reglas a que deben someterse las manipulaciones y transportes de dichos cadáveres, ya que no puede serles de aplicación el régimen sanitario dispuesto para aquéllos en que la muerte se produjo por enfermedades comunes.

Por las consideraciones expuestas, y con el fin de armonizar los intereses particulares con los que en todo momento corresponde defender a la Administración sanitaria.

Su Majestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo

informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren como enfermedades infecciosas, infectocontagiosas y epidémicas las siguientes: cólera, peste, fiebre amarilla, tífus exantemático, fiebre tifoidea y colitífus, disentería, viruela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis, cerebro espinal epidémica, bronconeumonía postcoqueluchoide, gripe, dengue, lepra, tuberculosis pulmonar, gangrena caseosa, carbunco, tétanos y rabia.

2.º Los cadáveres de los individuos muertos a consecuencia de las enfermedades anteriores deberán ser inhumados en el cementerio del término municipal donde hubiere ocurrido el fallecimiento, sin que pueda autorizarse su traslado en ninguna forma.

Dichos cadáveres no podrán ser exhumados para su reinhumación, antes de los seis años del fallecimiento, sometiéndose a las prescripciones sanitarias que se señalan en la Real Orden de 4 de junio de 1929 (*Gaceta* del 5) para los cadáveres exhumados antes de los tres años del fallecimiento.

3.º Los cadáveres de las personas fallecidas en el curso o a consecuencia de las enfermedades incluídas en el número 1.º no podrán permanecer en los domicilios donde ocurra el fallecimiento más que dos horas durante el día y seis durante la noche, como máximo, desde 1.º de abril a 30 de septiembre, y cuatro y doce horas, en las mismas condiciones, de 1.º de octubre a 31 de marzo, sin que pueda alegarse ninguna clase de excepciones.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, cuando el emplazamiento y condiciones de la casa, insuficiencia de capacidad o ventilación del domicilio, presentación rápida de descomposición cadavérica o por otra causa notoria de conveniencia sanitaria, el Subdelegado de Medicina, Inspector de Sanidad del distrito o el Inspector municipal jefe de la Oficina y Secretario de

la Junta municipal de Sanidad, según se trate de poblaciones mayores o menores de 30.000 almas, estimase conveniente el traslado inmediato del cadáver al depósito del cementerio, lo ordenará a la familia y lo comunicará inmediatamente de oficio al Alcalde.

Estos cadáveres no podrán ser objeto de ninguna manipulación en lo que se refiere a la colocación de vestiduras, deben ser envueltos en sábanas empapadas en soluciones antisépticas y puestos en féretros de madera blanda en cuyo fondo se haya colocado una capa de cal viva, de tres centímetros de espesor, que se colocará también sobre la envoltura del cadáver, formando una capa de dos centímetros de grueso.

4.º El traslado de estos cadáveres se hará directamente a los depósitos del cementerio, tan pronto haya transcurrido el plazo en que puedan estar en los domicilios o acuerde el funcionario de Sanidad correspondiente, conduciéndoles por vías más cortas, en coches funerarios o en vehículos apropiados para este objeto.

Estos medios de transportes deberán ser objeto de una desinfección rigurosa a la terminación del servicio, cuya comprobación hará en todos los casos el Subdelegado de Medicina en funciones de Inspector municipal de Sanidad del distrito o del Inspector municipal, jefe de la Oficina de Sanidad municipal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.— Madrid, 26 de julio de 1929.—MARTÍNEZ AMIDO.»

(*Gaceta* de 30 de julio, pág. 789.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, solicitando se dicte una Real orden aclaratoria con motivo de las recientes Reales órdenes de 3 de mayo y 4 de junio del presente año, en las que se fijan nuevas normas para el traslado de cadáveres sin inhumar y

para la exhumación y transporte de los inhumados, por haberse omitido en las mismas la declaración expresa de la necesidad de solicitar y obtener previamente la licencia correspondiente de la Autoridad eclesiástica para llevar a efecto dichos traslados de cadáveres sin inhumar, y para la exhumación y transporte de los inhumados:

Considerando que siendo la petición de que se trata digna de ser acogida y atendida, no solamente por el respeto y la consideración que se merece la elevada personalidad que la suscribe, sino también por el deseo constante de la Administración del Estado de mantener la armónica relación entre la Autoridad civil y la eclesiástica en materia tan importante como es la de enterramientos de aquellas personas que mueren en el seno de la Religión católica:

Considerando que, a mayor abundamiento, la Real orden de 19 de marzo de 1848, en cuyas reglas 4.^a y 8.^a se establece la necesidad de solicitar y obtener la autorización eclesiástica referida, no ha sido derogada ni modificada expresamente por ninguna otra disposición posterior, ya que las Reales órdenes de 3 de mayo y 4 de junio del año actual contienen preceptos relativos exclusivamente al aspecto sanitario por lo que debe entenderse que dejan en vigor las que regulan la necesaria intervención de la Autoridad eclesiástica.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Reales órdenes de 3 de mayo y 4 de junio de 1929 no derogan, en modo alguno, las disposiciones anteriores en lo referente a la necesidad de pedir y obtener la licencia eclesiástica cuando se trate de traslados de cadáveres de católicos sin inhumar, o de exhumaciones y transporte de los inhumados.

De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.— Madrid, 31 de julio de 1929.—MARTINEZ ANIDO.»

Se prohíbe el libro titulado “El Purgatorio abierto a la piedad de los fieles”

«Decreto.—Examinado de Nuestra cuenta el libro titulado *El Purgatorio abierto a la piedad de los fieles*, que en su portada dice haber sido editado en Valencia con las licencias necesarias, y resultando que contiene indulgencias apócrifas, jaculatorias cuya letra ha sido alterada y oraciones no aprobadas por la Iglesia, hemos acordado prohibir su lectura y difusión entre los fieles mientras no sea debidamente corregido y expurgado.—Valencia, 20 de Abril 1929.—† PRUDENCIO, *Arzobispo de Valencia*.—(B. O. del Arzobispado de Valencia, 1929, página 130).

Colecta extraordinaria en favor del Papa (27 DE ABRIL DE 1929).

	Pesetas
<i>Suma anterior</i>	2.684 32
Buitrago	2
Pinilla de Caradueña	2
Las Casas de Soria.....	2
Narros	5
Cidones.....	4
Caleruega.....	2 60
Renieblas	2
Adrada.....	1 50
Fuentespina.....	4
Casarejos	5
Arandilla.....	2
Párroco de idem.....	1
Rejas de Uceró.....	1 25
Sinovas.....	5
Aldea de San Esteban.....	2 50
En sufragio de Doña Bernabea Ruiz Pascual.....	5
En sufragio de un difunto.....	5
» » »	5
<i>Suma</i>	2.741 17

NOTA:—Los Sres. Sacerdotes se servirán remitir a la Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado las cantidades que aún hubiesen de ingresar en esta Colecta, verificándolo antes del 30 de los corrientes, fecha en que por disposición del Ilmo. y Rvdmo. Prelado quedará cerrada esta suscripción.

Colecta de la Buena Prensa

(29 de Junio de 1929)

<i>Suma anterior</i>	222 80
Religiosas Carmelitanas de Soria	5
Colecta en la Iglesia de Idem.....	3
El Salvador de Soria.....	2
San Pedro de Soria	9
La Gallega.....	1
Vinuesa	32
Cabrejas del Pinar	0 90
La Muedra	1 10
Párroco de idem.....	5
Camparañón.....	1 50
Villabuena	2 50
Párroco de Salduero.....	1
Espeja de San Marcelino	2 50
Acinas	3
Madruédano	3 80
Gómara	3 75
Sotillo de la Rivera	10
Langa	2
Alcubilla del Marqués	1 35
San Leonardo	6 50
Villanueva de Gumiel.....	1 10
Almarza	3
Villaescusa de Roa	1 25
Párroco de idem.....	2
Pedrajas.....	2
Oteruelos.....	1 15
Padres Misioneros de Aranda.....	54 45
La Mayor de Soria.....	15 00
San Clemente de idem.....	5
Buberos.....	5
Soto de San Esteban.....	2 50
Tardajos.....	1 40
<i>Suma y sigue</i>	413 55